

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-877/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037100</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>

**REQUIERE NUEVAMENTE AL DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE NUEVO  
APODERADO QUE LO REPRESENTE**

Mediante providencia de 21 de julio de 2021 el Despacho aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J., quien representaba los intereses del demandante señor JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ, dentro del presente medio de control y en tal circunstancia se requirió al señor mencionado para que nombrara apoderado que lo represente en el proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden emitida.

Por lo enunciado anteriormente enunciado y en aras de dar aplicación al principio de celeridad es necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ** a través de los correos electrónicos allegado con el escrito de demanda [javierardura@yahoo.com](mailto:javierardura@yahoo.com) y ardurax<ardurax@gmail.com>, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y el envío del respectivo correo, otorgue poder a un profesional del derecho que represente sus interés en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá hacerse de manera virtual, identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarlo en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43b0617fc08da2b60bd88b01ddd8064b0ae7c8a85841b961a5a9add362b99e1**

Documento generado en 27/10/2021 10:09:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto S-883/2021**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180046400</b>
<b>DEMANDANTE: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO</b>
<b>DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b>

**Asunto: Pone en conocimiento medios de Prueba allegados por el Departamento del Cesar**

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de octubre de 2019, se ordenó que por secretaria se oficiara a la Gobernación del Departamento del Cesar, para que aportara al proceso de la referencia copia legible y auténtica de la comunicación GC-SM520 de 28 de septiembre de 2012 y copia completa del contrato No. 400 suscrito con el contratista CARLOS LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO, orden que fue cumplida por la Secretaría mediante oficio No. 873-J01-2019 del 21 de octubre de 2019.

Mediante escrito de 27 de febrero de 2020 obrante a folio 209 del expediente, la jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos (e), solicitó aclarar la petición contenida en el oficio citado, señalando la tipología, fecha de celebración, objeto y cualquier otra referencia, que permita ubicar el documento, así como lo concerniente a la comunicación solicitada, por lo que el Despacho después de precisar cierta información, mediante auto de 21 de julio de 2021 reiteró por última vez la solicitud efectuada el 29 de julio de 2020 y reiterada el 5 de mayo de 2021 a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del mandatario departamental.

Mediante comunicación del 27 de agosto de 2021, la Gobernación del Cesar aportó información e igualmente señaló *“nos permitimos remitimos copia en medio magnético del Contrato No. 2006020400 suscrito en fecha 28 de Noviembre de 2006, agotándose con ello la solicitud presentada por parte de este despacho en el mes de agosto.*

*En lo atinente al suministro de copia de la comunicación GC-SM520 de 28 de septiembre de 2012, manifestamos a usted con el debido respeto que, revisado el expediente contractual No. 400 de 2006 que se encuentra en custodia de la oficina de Archivo Departamental, no se encuentra soporte del documento expedido en su oportunidad por parte de la Secretaria de Minas, quienes una vez requeridos dan contestación manifestado que dicha comunicación no se encuentra dentro de sus soportes documentales. (Se adjunta respuesta emitida por parte de la Secretaria de Minas)”.*

Así las cosas, en la medida que se ha aportado documentación al proceso de la referencia, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de la información aportada, para que se pronuncien si a bien lo tienen, utilizando los canales virtuales destinados para tal fin.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En razón de lo enunciado anteriormente toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825aac515e36a6ace72863f3edb2b564b290a93bbe4f8657ded410c0e576894b**

Documento generado en 27/10/2021 10:09:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-876/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012100</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO AL TERCERO CON INTERÉS**

Observa el despacho que en providencia calendada el día 11 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercera con interés en las resultas del proceso a la señora **Transito Cruz y/o el señor Rafael Armando Ruiz Muñoz**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo a los terceros con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Revisado el expediente se advierte que a folios 221 y 222 obra documentación donde el apoderado de la demandante señala que aporta constancia de entrega copia de la guía YP003852594CO, donde se realizó la entrega de los oficios a los señores Rafael Armando Ruiz Muñoz y Transito Cruz, sin embargo, es necesario que la parte actora tramite el oficio de NOTIFICACIÓN POR AVISO ante la tercero con interés Transito Cruz y/o el señor Rafael Armando Ruiz Muñoz, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que debe acreditar dicho trámite dentro de los 10 días siguientes al recibo de dicho documentos, el cual se enviará por la secretaria del despacho al correo del apoderado de la accionante. Documento que debe ser remitido de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado anteriormente, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplida la orden por la parte demandante, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7b3f90a32c3e1ab5d6207eab904c2008900e377e26494ea565cfd23e4b01ed**

Documento generado en 27/10/2021 10:09:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-878/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014600</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>

**REQUIERE NUEVAMENTE AL DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE NUEVO  
APODERADO**

Mediante providencia de 21 de julio de 2021 el Despacho aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J., quien representaba los intereses del demandante señor JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ, y en tal circunstancia se requirió al señor en mención para que nombrara apoderado que lo represente en el proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha, el demandante no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho.

En aras de dar cumplimiento al principio de celeridad, es necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ** a través los correos electrónicos aportados en el escrito de demanda [javierardura@yahoo.com](mailto:javierardura@yahoo.com) y [ardurax@ardurax@gmail.com](mailto:ardurax@ardurax@gmail.com), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y el envío del respectivo correo, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso. para dar cumplimiento el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado por el término señalado a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá hacerse de manera virtual identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f65720310641a363286e216ad785134e51db9ad5a3ee30f56bc1c47fafa99a**  
Documento generado en 27/10/2021 10:09:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-434/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017100</b>
<b>DEMANDANTES: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL “CEINTRANS” Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y EL MEDIO AMBIENTE</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y CONCORDE MARKETING SAS</b>

**Asunto: Resuelve Excepciones**

En el proceso de la referencia, este despacho fijó el día 28 de septiembre a las nueve de la mañana (9AM) para llevar a cabo la audiencia inicial, la misma fue instalada y agotada hasta la etapa de saneamiento en donde se advirtió que por error involuntario esta instancia no había realizado el trámite previsto por el parágrafo 2 del artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 relacionado con las excepciones previas propuestas por las terceras vinculadas: Sociedad CONCORDE MARKETING SAS y el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO -INPEC, en aras del respeto por el debido proceso y en concordancia con lo previsto en el artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordenó sanear el procedimiento y por tal razón fue suspendida la mencionada audiencia.

Al respecto se tiene que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario decidir sobre las excepciones previas con antelación a la audiencia inicial, para el evento esta instancia judicial considera que el trámite de este proceso se debe realizar conforme a lo previsto en la ley 2080, por lo siguiente:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los*

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta pertinente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, de la siguiente manera:

“(...)

**Parágrafo 2º.** *Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)*

De otro lado, de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones las siguientes:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso, señala el trámite de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...) (Resaltado del despacho)*

De conformidad con las normas transcritas anteriormente, se concluye que, de las excepciones presentadas por la parte demandada, se correrá traslado por el término

de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que surtido el traslado se resolverán antes de la audiencia inicial, las que no requieran la práctica de pruebas.

Enunciado lo anterior y examinado el escrito de contestación de demanda, este despacho encuentra que la Sociedad vinculada CONCORDE MARKETING SAS propuso las excepciones previas denominadas Falta de Legitimación en la Causa por Activa respecto de la demandante y Prescripción y Caducidad de la Acción. De otro lado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, también vinculado propuso la excepción previa de falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Así las cosas y comoquiera que en el presente proceso ya se surtió el traslado de las excepciones mencionadas y no se requiera la práctica de pruebas para decidir las, entra el Despacho a resolver las excepciones ya mencionadas, en este evento aplicando lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

A continuación, procede este despacho a pronunciarse respecto de la excepción denominada Prescripción o **Caducidad** propuesta por la parte accionada CONCORDE MARKETING S.A.S., de la cual se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el expediente, como lo establece el artículo 175 en su parágrafo 2° modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, y respecto de lo cual se pronunció la parte actora mediante radicado de 10 de diciembre de 2019.

CONCORDE MARKETING S.A.S sustenta la **excepción de caducidad**, argumentando “la acción se encuentra prescrita y por tanto caduca por cuanto pasaron los 4 meses a partir de la ocurrencia del hecho y hasta que se iniciaron las acciones legales”. Para el estudio de la caducidad de la acción es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

- ✓ Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
- ✓ Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.

- ✓ Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.
- ✓ Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Para resolver la **excepción de caducidad que nos convoca**, se tiene que, revisada la documentación aportada al expediente, en especial la constancia de notificación de la Resolución No. **0005509 del 5 de diciembre de 2018**, acto que cerró la actuación administrativa, se advierte que el mencionado acto administrativo se notificó por aviso el 21 de diciembre de 2018, y en esas condiciones la parte actora tenía hasta el **22 de abril de 2019**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se encuentra documentado que la solicitud de conciliación extrajudicial, se llevó a cabo el 25 de febrero de 2019, **57 días antes de la fecha de vencimiento del término**, y la constancia de conciliación se expidió por parte de la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el **16 de mayo de 2019**, y el término de caducidad se reanudó al día siguientes de expedida la constancia, es decir, **17 de mayo de 2019**. La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el **20 de mayo de 2019 en oportunidad** y en esa medida se tiene que la excepción propuesta por CONCORDE MARKETING S.A.S no está llamada a prosperar. Frente a esta decisión no procede recurso de apelación de acuerdo con artículo 243 CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 62.

Respecto de la Prescripción, ésta exceptiva se estudiará al momento de dictar sentencia.

Con relación a la Falta de Legitimación en la causa por activa frente al actuar de las demandantes propuesta por la sociedad CONCORDE MARKETIN SAS, se resolverá juntamente con la excepción previa propuesta por el INPEC. Lo anterior por cuanto la argumentación que propone el despacho frente al tema es la que ha adoptado el Consejo de Estado frente al tema de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa, corresponde a la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la doctrina la ha definido, como *“la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido”*<sup>2</sup>.

A *términos* del numeral 3° del artículo 53 del Código General del Proceso, se encuentra legitimado para ser parte, el *“concebido, para la defensa de sus derechos”*. Bajo ese entendido, se puede estar legitimado de manera sustancial para responder a unas reclamaciones, pero no asistir legitimación en la causa desde el punto de vista material, la cual *“hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas”*<sup>3</sup> (destacado fuera del original).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I. Décimo tercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

En pronunciamiento del 02 de octubre de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ponencia del Honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado interno 59991, reiteró<sup>4</sup>, que una cosa es la legitimación sustancial – que constituye un presupuesto de la acción, y otra la material, que corresponde a una decisión del fondo del asunto. En tal sentido indicó:

*“(...) que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa es entendida desde dos puntos de vista, **legitimación en la causa de hecho** y la **legitimación en la causa material**, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el **demandante** y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de **hecho por pasiva**, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

**La legitimación en la causa desde el punto de vista material** hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado”.

A términos del numeral 3º del artículo 53 del Código General del Proceso, se encuentra legitimado para ser parte, el “concebido, para la defensa de sus derechos”.

Enunciado lo anterior, frente a la excepción propuesta por la Sociedad Concorde Marketing SAS (falta de Legitimación por activa frente a las accionantes) , este despacho encuentra que la acción que impetran las demandantes se encuentra inmersa en la Legitimación en la causa de Hecho , situación que se resolverá con la sentencia.

Con relación a la Excepción propuesta por el INPEC (falta de legitimación en la causa por pasiva ) argumentando que al no existir materialmente obligación para responder por las pretensiones de la demanda ,debe ser excluido del presente trámite en el entendido de que este instituto no participó en la decisión que adoptó el Ministerio del transporte y que constituye el objeto del litigio . De conformidad con lo reseñado en párrafos anteriores y de acuerdo a lo expresado por la jurisprudencia citada , el INPEC tiene un interés directo en las resultados del asunto al haber participado , así sea indirectamente, en los hechos materia de demanda, es evidente que el medio exceptivo corresponde a la legitimación en la causa desde el punto de vista material, la cual como ya se advirtió en la jurisprudencia en cita, corresponde a un estudio propio de la sentencia, a partir del adecuado debate probatorio y argumentativo que se adelante. por lo cual este despacho declara no probadas las excepciones acá estudiadas.

Las demás excepciones propuestas por llamadas al proceso como vinculadas Terceras, serán decididas con el fondo del asunto. Es importante señalar que este despacho no encuentra acreditadas excepciones que deban ser declaradas de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp.18163; de 4 de febrero de 2010, Exp.17720

oficio. En consecuencia, declara que las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **No probadas** las Excepciones denominadas **Caducidad, Falta de legitimación en la causa por activa frente a las accionantes y Falta de Legitimación por pasiva frente al INPEC**, propuestas por las vinculadas Concorde Marketing SAS y el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para continuar el trámite de la Audiencia Inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c71e80106a07f398a0ca2a10888a84a70ca23dabe03697d29d12ce567d9bad78**

Documento generado en 27/10/2021 12:33:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-882/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019600</b>
<b>DEMANDANTE: VINOS Y LICORES SAS</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>
<b>ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADO POR EL INVIMA</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2020, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que allegara al Despacho la resolución por medio de la cual se concede el registro sanitario del aperitivo saborizado a aguardiente marca Rey de Reyes por 375 mililitros.

Mediante oficio No. 131-J01-2020 del 16 de marzo de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho, sin embargo, la parte actora a través de su apoderado judicial, a quien se le impuso la carga de retirar el oficio, no dio cumplimiento a la orden emitida. Por lo que a través de providencia de 21 de julio de 2021 se requirió nuevamente a la entidad demandada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA a través del correo electrónico [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co), para que allegara con destino al presente proceso copia de la resolución por medio de la cual se le concedió registro sanitario al aperitivo saborizado marca Rey de Reyes, concediéndosele el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del auto.

Mediante radicado de 15 de julio de 2021, la entidad accionada INVIMA a portó información dando cumplimiento a lo ordenado por este juzgado. Información que fue allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá el 20 de septiembre de 2021, y en la medida que se ha aportado documentación al proceso de la referencia, este Despacho procede a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de la documental aportada, para que se pronuncie si a bien lo tiene, utilizando los canales virtuales destinados para tal fin.

Lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el término, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d23ccf8ca07978db6ae31e7baed2401af7f0123c9e40874ba422e6673311e3fd**

Documento generado en 27/10/2021 10:09:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintisiete (2021)  
Auto I-432/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030800</b>
<b>DEMANDANTE: MANISHA SINGH</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>ASUNTO: ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **MANISHA SINGH** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo negación visa visitante prestador de servicios temporales con número de solicitud No. 029431000019641, emitido el 13 de agosto de 2020 y notificado el mismo 13 del mismo mes y anualidad (archivo magnético)
<b>Expedidos por</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores
	Negó solicitud de visa como visitante temporal
<b>-Lugar donde se Expidió el acto demandado (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$60.000.000. No supera 300 smlmv (archivo magnético).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Acto administrativo negación visa visitante prestador de servicios temporales con número de solicitud No. 029431000019641, emitido el 13 de agosto de 2020. Notificado por correo electrónico el 13 de agosto de 2020 (archivo magnético), respecto del cual no se interpuso recursos, es decir, cerro la actuación administrativa, y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : 14 de diciembre de 2020 Solicitud de conciliación extrajudicial 14/12/2020 Tiempo restante: 1 día Constancia conciliación extrajudicial 8/3/2021 Reanudación término <sup>3</sup> : 09/03/2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

	Radica demanda: 11/12/2020 (archivo magnético. EN TIEMPO.
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>4</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, sin embargo, respecto de la Procuraduría es necesario remitir copia del escrito de demanda y sus anexos, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>5</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**CUARTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Pilar Cristina Castellanos Martínez, identificada con C.C. No.63.478.284 y T.P. 77.715 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6883cad2637f80dec067b79808b550ae433c29b4e8282c268e1f0bf67a30ff76**

Documento generado en 27/10/2021 02:49:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-869/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200013900</b>
<b>DEMANDANTE: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,*

*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"  
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

"(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda aportó pruebas documentales. No solicitó la práctica de ninguna prueba, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicito se tenga como pruebas copia del expediente administrativo No.16 – 71167, aportados al despacho el 20 de octubre de 2021, mismo que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

**Primero:** La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, inició investigación administrativa en contra de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., como resultado de la queja presentada por la señora Mayra Carolina Bustos, radicada bajo el No 16-71167-0, con ocasión del incentivo anunciado, denominado “una cuota la paga claro y la otra la paga el usuario”.

**Segundo:** Como consecuencia de dicha queja, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, solicitó a la investigada aportar copia de los contratos suscritos en relación con la promoción de los usuarios Carlos Arturo Valera Ibarra, Jordán Rojas Vásquez, Oscar Humberto Mahecha y Mayra Carolina Bustos Garzón, además de la totalidad de las piezas publicitarias de la promoción ofrecida, señalando los términos, condiciones y restricciones de la misma, lo cual fue aportado por la accionante mediante escrito bajo los radicados No 16-71167-6 y 16- 71167-5.

**Tercero:** La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en virtud del artículo 36 de Ley 1437 de 2011 acumuló a la actuación preliminar mediante radicado No 16-71167- la investigación administrativa en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., presentada por la Señora Elizabeth Cristina Salazar Vélez, argumentando que (...) “Claro Colombia está emitiendo un comercial por Caracol

*donde dice pásate a Iphone pagando 24 microcuotas de \$22.900 y no dicen nada más, y eso es falso ES PÚBLICIDAD ENGAÑOSA cuando vas a un punto Claro te dicen que aparte de las microcuotas hay que pagar \$800.000 y eso en el comercial en ningún momento se dice (...)*

**Cuarto:** En virtud de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, mediante Resolución No 65303 del 13 de octubre de 2017, encontró necesario adelantar formulación de cargos a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., *“por presunto incumplimiento de los artículos 23, 29, 30 y de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales 2.1.1, 2.1.1.1, 2.1.1.2, y 2.1.2 y 2.1.2.1 del capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC”*.

**Quinto:** La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante Resolución No 2750 del 19 de enero de 2018, decretó la apertura del periodo de pruebas y ordenó a la investigada allegar respuesta, respecto de los términos, condiciones, restricciones, vigencia y el procedimiento para acceder al incentivo. Información que fue aportada por Comunicación Comcel.

**Sexto:** La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante Resolución No 14524 del 28 de febrero de 2018, declara precluida la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de diez (10) días.

**Séptimo:** La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., mediante escrito radicado el día veinte (20) de marzo de 2018, presentó alegatos de conclusión.

**Octavo:** La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, desestima el cargo denominado *“una cuota la pagas tú, una cuota la paga Claro” argumentando que “si se acredita que el expendedor sufrió un incremento en el precio que adquiriría los bienes que está promocionando y que ese incremento es la consecuencia de una acción del fabricante de bien, completamente ajeno al investigado, no habrá lugar a mantener la presunción pues no habrá engaño” siendo que la investigada efectivamente demuestra que el “incremento de algunos de los equipos en esos meses se debió al incremento en el precio por parte del fabricante”*

**Noveno:** La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante Resolución número 90125 del 13 de diciembre de 2018, resuelve imponer multa a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la suma de Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Veinte pesos (\$46.874.520, oo) M/Cte., equivalentes a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por el cargo denominado, *“Llego la hora de dar el paso, cámbiate a un iPhone 5s en Claro”* por presunto incumplimiento de los artículos 23, 29, 30 y de la Ley 1480 de 2011.

**Decimo:** La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 90125 del 13 de diciembre de 2018, proferida por La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

**Decimo primero:** La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante Resolución No. 51250n del 30 de septiembre de 2019 resuelve el recurso de reposición interpuesto

por la demandante, confirmando la multa impuesta decisión adoptada en la resolución No 90125 de 2018 y concediendo el respectivo recurso de apelación.

**Décimo segundo:** La Superintendente Delegada para la Protección al de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante resolución número 70937 proferida el seis (06) de diciembre de 2019, resuelve el recurso de apelación interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., disponiendo en su artículo primero los siguiente: “*CONFIRMAR la resolución No 90125 del 13 de diciembre de 2018, la que a su vez fue confirmada por la resolución No 51250 del 30 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”.

**Décimo Tercero:** El día 17 de diciembre de 2019 la Superintendente delegada para la Protección al de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, notificó a mi poderdante, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., del contenido de la Resolución No. 70937 proferida el seis (06) de diciembre de 2019.

### Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, una vez se verifican los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. **Por, I)** falsa motivación, **II)** falsa motivación por indebida interpretación de la norma aplicable por la entidad sancionadora, **III)** falta de aplicación d ellos principios de buena fe y favorabilidad en la interpretación de la norma y **IV)** violación a los límites de la potestad sancionatoria de la administración.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**2. CORRER TRASLADO** de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

**3. SI VENCIDO** el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**4. FIJAR** el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la doctora Mariana Jaramillo López, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.835.791 y T.P. No. 310.066 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e1ddaf1113a13070448cadf073f7ca2f4008066a68adf960d9db8bef4d8f3**  
Documento generado en 27/10/2021 10:10:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-866/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024000</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,*

*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)**  
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda aportó pruebas documentales. No solicitó la práctica de ninguna prueba, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicito se tenga como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo No. 16-229839. Mismo que fue aportado mediante escrito de 15 de octubre de 2021, que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo

182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

**Primero:** La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, inició una investigación administrativa mediante la formulación de cargos a través de la Resolución No. 89439 del 26 de diciembre de 2016 (Expediente 16- 229839) con motivo de la denuncia presentada por la señora Ana Lucia López.

*“(...) Presunta omisión de la sociedad denunciada al deber de remitir a esta Entidad el expediente relacionado con la reclamación agotada por el(la) usuario(a), para resolver el recurso de apelación instaurado en subsidio del de reposición en contra de la decisión empresarial emitida el 08 de julio de 2016, identificada con el CUN No. 4347-16-0002439253”.*

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidencia que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la conducta antes descrita, presuntamente habría transgredido lo establecido en el artículo 54, numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, así como lo previsto en el literal c) del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011(...)”.*

**Segundo:** La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el 12 de enero de 2017 frente a la formulación de cargos efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, presento los respectivos descargos.

**Tercero:** La Dirección de Investigaciones de protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019, resolvió:

*“ARTICULO 1. Imponer a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP., identificada con Nit. 899.999.115-8, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIETNOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$74.530.440), equivalentes a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución. (...)”*

**Cuarto:** La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP el 21 de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019.

**Quinto:** La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No.55567 del 18 de octubre de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador Resolución No. 9547 de 2019, confirmando la misma.

**Sexto:** La Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante Resolución No. 11850 de 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO: Aclarar que la sanción impuesta en el artículo 1 de la parte resolutive de la resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019, que quedará ejecutoriada una vez sea notificado el presente acto administrativo, deberá ser calculada con base en su equivalencia en los términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019-Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022. Así, para todos los efectos del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado bajo el número de radicación 16-229839, se entenderá:*

*“ARTICULO1: Imponer a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 899.999.115-8, una sanción pecuniaria por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIETNOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$74.530.440), equivalente a 2093,140112899149 UVT, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente resolución.*

*(...)”*

*ARTICULO 2. Confirmar en todos sus demás apartes la Resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

## Problema Jurídico a resolver

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. Por **I)** por infracción de las normas en que debía fundarse el acto, por desconocimiento de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 del C.P.A.C.A., **II)** desconocimiento de la aplicación del precedente artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la confianza legítima consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, **III)** violación al debido proceso y el derecho de defensa por indebida motivación, al desconocer el principio de tipicidad, **IV)** infracción de las normas por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción y violación directa de la ley, y **V)** desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**2. CORRER TRASLADO** de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

**3. SI VENCIDO** el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**4. FIJAR** el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la doctora Diana Marcela Rivera Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente virtual.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente No 11001333400120200024000*

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591fdcb4f5ba3aeb1b6fc1d849c77509642000f7f6fdcf048ae7965f9590c978  
Documento generado en 27/10/2021 10:08:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-867/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025800</b>
<b>DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,*

*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)**  
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda aportó pruebas documentales. No solicitó la práctica de ninguna prueba, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicito se tenga como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo No. 16-217731. Mismo que fue aportado mediante radicado de 15 de octubre de 2021, y que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo

182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

**Primero:** La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 65458 del 30 de septiembre de 2016, inició investigación administrativa a Colombia Móvil S.A. E.S.P., por presunto incumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en la Resolución No.13550 del 28 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación instaurado en contra de la decisión empresarial identificada con el consecutivo CUN. 4331-14-0000312529 del 4 de septiembre de 2014, por presuntamente transgredir lo establecido en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. Misma que mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2016 presentó descargos frente a la formulación de cargos.

**Segundo:** Mediante Resolución No. 7618 del 27 de febrero de 2017, se decretaron pruebas, se ordenó prescindir del término establecido en el artículo 48 del CPACA y se declaró agotada la etapa probatoria.

**Tercero:** La Superintendencia de Industria y Comercio a través la Resolución No. 10061 del 29 de abril de 2019, resolvió la investigación administrativa en cuestión, considerando que en este caso se había producido la violación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y, en consecuencia decidió imponer a Colombia Móvil una multa por valor de ochenta y seis millones novecientos cincuenta y dos mil ciento ochenta pesos M/Cte (\$86.952.180)

equivalentes a ciento cinco (105) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2019 e impartirle una ordena administrativa.

**Cuarto:** A través de escrito de 30 de mayo de 2019, Colombia Móvil S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 10061 del 29 de abril de 2019.

**Quinto:** La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 56506 del 22 de octubre de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, confirmando el mismo.

**Sexto:** La Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor mediante la Resolución No. 11863 del 16 de marzo de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 10061 de 2019, confirmando la decisión adoptada.

**Séptimo:** Manifiesta la parte actora que mediante escrito radicado el 8 de julio de 2020, acreditó ante la SIC el pago de la multa por valor de ochenta y seis millones novecientos cincuenta y dos mil ciento ochenta pesos M/Cte (\$86.952.180) equivalentes a ciento cinco (105) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2019.

**Octavo:** El apoderado de la accionante señala que a través de memorial de 10 de julio de 2020, Colombia Móvil manifestó a la Superintendencia de Industria y Comercio que se encuentra en imposibilidad de acatar la orden administrativa contenida en la Resolución número 10061 de 2019, confirmada por la Resolución 11863.

### **Problema Jurídico**

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. Por **i)** falsa motivación de los actos administrativos objeto de la presente solicitud, **ii)** los actos administrativos objeto de la presente solicitud fueron emitidos en abierta contradicción de las normas en que deberían fundarse, **iii)** violación al debido proceso de Colombia Móvil por falta de tipicidad y violación al principio de legalidad y **iv)** interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de las sanciones y sobre la dosimetría sancionatoria.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**2. CORRER TRASLADO** de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

**3. SI VENCIDO** el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**4. FIJAR** el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.537.163 y T.P. No. 212.186 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f69c34e8e6d1948ca6c782eadf2fa7124f40f86a3ada08fba11035eced063f**  
Documento generado en 27/10/2021 10:08:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintisiete (2021)  
Auto I-432/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030800</b>
<b>DEMANDANTE: MANISHA SINGH</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>ASUNTO: ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **MANISHA SINGH** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo negación visa visitante prestador de servicios temporales con número de solicitud No. 029431000019641, emitido el 13 de agosto de 2020 y notificado el mismo 13 del mismo mes y anualidad (archivo magnético)
<b>Expedidos por</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores
	Negó solicitud de visa como visitante temporal
<b>-Lugar donde se Expidió el acto demandado (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$60.000.000. No supera 300 smlmv (archivo magnético).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Acto administrativo negación visa visitante prestador de servicios temporales con número de solicitud No. 029431000019641, emitido el 13 de agosto de 2020. Notificado por correo electrónico el 13 de agosto de 2020 (archivo magnético), respecto del cual no se interpuso recursos, es decir, cerro la actuación administrativa, y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : 14 de diciembre de 2020 Solicitud de conciliación extrajudicial 14/12/2020 Tiempo restante: 1 día Constancia conciliación extrajudicial 8/3/2021 Reanudación término <sup>3</sup> : 09/03/2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

	Radica demanda: 11/12/2020 (archivo magnético. EN TIEMPO.
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>4</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, sin embargo, respecto de la Procuraduría es necesario remitir copia del escrito de demanda y sus anexos, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>5</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**CUARTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Pilar Cristina Castellanos Martínez, identificada con C.C. No.63.478.284 y T.P. 77.715 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68051f1a0183e921db8265f1c495bcc9ae0107f332d442343cd75f5476fa5ebe**

Documento generado en 27/10/2021 12:33:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-868/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011100</b>
<b>DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)*  
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.***

(…)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda además de aportar pruebas documentales, solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que con destino al presente proceso allegue todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del expediente 16-171240. Mismos que fueron aportados por la demandada el 20 de octubre de 2021, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicito se tenga como pruebas las contenidas en el expediente administrativo No. 16-171240, los cuales fueron enviados el 20 de octubre de 2021, el cual será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los

medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

**Primero:** El día 30 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó visita de inspección al Centro de Atención de Usuarios de Colombia Telecomunicaciones, ubicado en la carrera 23 B # 64 – 80 en la ciudad de Manizales departamento de Caldas. De acuerdo con lo manifestado por esa Superintendencia, el objetivo de la visita adelantada era el de verificar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor contenidas en la Resolución N° 3066 de 2011 y la Circular única de la SIC.

**Segundo:** Como consecuencia de la visita adelantada, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó el correspondiente informe de la visita. En dicho informe consignó un presunto incumplimiento por parte de Colombia Telecomunicaciones al régimen de protección de usuarios de servicios de comunicaciones.

**Tercero:** Mediante Resolución N° 75082 del 31 de octubre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación administrativa y elevó pliego de cargos en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, imputando transgresión normativa del artículo 11 inciso primero y numeral 8 literal (I), artículo

17 de la Resolución 3066 de 2011, y los artículos 1.1.4.3.1 y 1.1.7.1 del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a lo cual la demandante presentó descargos.

**Cuarto:** Mediante Resolución No. 21134 del 13 de junio de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionó a Colombia Telecomunicaciones por haber incumplido presuntamente lo consagrado en el artículo 11 inciso primero y numeral 8 literal (I), artículo 17 de la Resolución 3066 de 2011, y los artículos 1.1.4.3.1 y 1.1.7.1 del Título III de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Quinto:** Colombia Telecomunicaciones interpuso contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**Sexto:** A través de la Resolución No. 72881 del 11 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición interpuesto por Colombia Telecomunicaciones contra la resolución sancionadora.

**Séptimo:** La Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor mediante Resolución N° 41865 del 27 de julio de 2020 resolvió el recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta.

### **Problema Jurídico**

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. **Por, i)** ilegalidad de los mismos por haber sido proferidos en desconocimiento del debido proceso de Colombia Telecomunicaciones: Ausencia de aplicación del Principio de Favorabilidad, **ii)** por haber sido proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante falsa motivación y **iii)** por trasgresión al debido proceso en la actuación administrativa, indebido ejercicio de la potestad sancionadora de la administración.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**2. CORRER TRASLADO** de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

**3. SI VENCIDO** el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas,

los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**4. FIJAR** el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la doctora Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.778.114 y T.P. No. 149.307 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f215e3cf99270b13be33ef1543487b2b3b33513ec589c4c7c113128662677f**  
Documento generado en 27/10/2021 10:08:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-864/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011400</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,*

*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"  
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora además de las documentales aportadas con el escrito de demanda, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que expida copia de la multa impuesta dentro del proceso administrativo No. 16-277021, en razón a que mediante derecho de petición de 24 de septiembre de 2020 se solicitó dicho documento, sin que hasta el momento de la presentación de esta demanda haya sido posible la entrega del mencionado documento. Por lo que el Despacho a través de la presente providencia requiere a la demandada, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino al proceso de la referencia, copia del documento que contiene la multa impuesta, siempre y cuando, no haya sido aportado con el expediente administrativo.

Ahora, respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicitó se tengan como prueba los

documentos obrantes en el expediente administrativo 18-81470, mismo que fueron aportados a través de radicado de 15 de octubre de 2021, y que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

**Primero:** La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, inició investigación administrativa mediante formulación de cargos a través de la Resolución No. 28162 de fecha 26 de abril de 2018 contra la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP (expediente 18-81470), con motivo de la compulsión de copias efectuada por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien negó una acción de tutela presentada por la Señora Andrea Del Pilar Roa Caicedo.

**Segundo:** La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 28162 de 2018, formuló dos cargos en contra de ETB S.A. E.S.P. en los siguientes términos:

a) *Imputación fáctica primer cargo: “El proveedor de servicios de comunicaciones EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., presuntamente estaría realizando cobros por servicios no prestados con posterioridad a la solicitud de terminación contractual elevada por la usuaria.*

*Lo anterior se evidencia del contenido de la tutela en donde el proveedor de servicios de comunicaciones presuntamente estaría realizando cobros a la usuaria de un servicio que fue cancelado.”*

b) *Imputación jurídica primer cargo: “De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección advierte que presuntamente la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, estaría vulnerando artículo 2.1.6.10., en concordancia con el artículo 2.1.8.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016”*

c) *Imputación fáctica segundo cargo: “Teniendo en cuenta el requerimiento del 22 de febrero de 2018 realizado por parte de esta Dirección a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P, se presume que no se habría obtenido respuesta por parte del proveedor para el mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que el proveedor no habría allegado respuesta a las solicitudes mencionadas en el considerando séptimo de la presente resolución.” (Subrayas fuera del texto).*

d) *Imputación jurídica segundo cargo: “(...) En relación a lo anterior, esta Dirección advierte que la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 899.999.115-8, presuntamente trasgredido el numeral 5 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009. (...).”*

**Tercero:** La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, presentó descargos el 16 de junio de 2018, frente a la formulación de cargos efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Cuarto:** La Dirección de investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No.44709 del 27 de junio 2018, decretó la práctica de pruebas.

**Quinto:** Mediante Resolución No. 46113 del 16 de septiembre de 2019, la Dirección de investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, corrió traslado a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá para alegar de conclusión. Misma que presento alegatos de conclusión el 02 de octubre de 2019, bajo radicado No. 18-081470-00017-0000.

**Sexto:** La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, consideró, respecto del cargo primero, que la demandante ETB había logrado desvirtuarlo y en consecuencia era procedente el archivo:

*“Este Despacho pudo corroborar con base en los soportes de facturación presentados en el documento de 21 de febrero de 2017, suscrito por el señor HERMES EZEQUIEL GONZALEZ PAYARES de la DIRECCIÓN EXPERIENCIA BACK OFFICE de la VICEPRESIDENCIA DE EXPERIENCIA AL CLIENTE los cuales son presentados de forma reiterada en los descargos y los alegatos que, en efecto, los servicios fueron suspendidos por parte del proveedor de servicios entre*

noviembre de 2016 y julio de 2017 sin generar ningún cobro para ese periodo. Y solo hasta septiembre se reactivaron los servicios y la facturación.

(...)

*Estas pruebas demostraron con suficiencia la premisa fáctica del argumento propuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. en los alegatos de conclusión, razón por la cual se debe concluir que, si bien el 18 de octubre de 2016 la usuaria presentó una solicitud de terminación, tal solicitud fue reemplazada el 19 de octubre de ese mismo año por la suspensión de los servicios que de mutuo acuerdo celebraron los involucrados. Y que los mismos se reactivaron, junto con la facturación, en septiembre de 2018, por lo que fue con la solicitud CUN 4347-17-00-4115394 de 23 de noviembre de 2017, en la que efectivamente la usuaria solicitó la terminación de su contrato, razón por la cual los cobros que realizó el proveedor estaban amparados en la relación contractual subsistente hasta ese momento. En consecuencia, el cargo primero imputado en la Resolución No. 28162 de 2018 se debe archivar.”*

**Séptimo:** La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, consideró, respecto del cargo segundo, que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP había logrado demostrar que efectivamente proporcionó la información solicitada, dentro del término otorgado por esa entidad, específicamente se lee en los considerandos del acto administrativo:

*“En ese orden de ideas es posible concluir que el requerimiento de información fue atendido por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. dentro del plazo establecido por la Entidad. Sin embargo, es oportuno señalar que el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 no se limita a proscribir la abstención de presentar información, ya que en el texto de la disposición también se puede advertir que la información inexacta o información incompleta da lugar a la infracción.*

*Esta dirección evidenció que la respuesta enviada 7 de mayo de 2018 por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. está incompleta. La razón para considerar que la respuesta está incompleta consiste en que las grabaciones de las llamadas realizadas por la usuaria, solicitadas en el numeral 2 del requerimiento de información, no fueron remitidas, en su lugar el proveedor de servicios de comunicaciones contestó que, (...) [n]o es posible allegar la información solicitada toda vez que ETB S.A. E.S.P. realiza grabaciones a las llamadas efectuadas a través de nuestro Call Center con el fin de ejercer un control respecto a la información suministrada en las mismas, sin embargo estas son aleatorias...” Respuesta que no puede ser tomada en consideración toda vez que los proveedores de servicios de comunicaciones tienen la obligación de almacenar las grabaciones de las PQR presentadas a través del medio de atención – línea telefónica- por un término de por lo menos 6 meses, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 2.1.25.3 de la Resolución CRC 5111 de 2017 y las llamadas requeridas tuvieron lugar entre el 23 de noviembre de 2017 y el 19 de enero de 2018, luego las grabaciones debieron ser almacenadas por lo menos hasta el 19 de julio de 2018.” (Subrayas fuera del texto)*

**Octavo:** La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, decidió lo siguiente:

*“ARTICULO 1. Imponer a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., identificada con el NIT.899.999.115-8, una multa por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$12.421.740), equivalentes a QUINCE (15 SMMLV SALARIOS*

*MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, vulnera lo establecido en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009”.*

**Noveno:** La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, el 15 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionador.

**Decimo:** La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 36794 del 09 de julio de 2020 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, confirmando la misma.

**Décimo primero:** La Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación mediante la resolución No. 72722 de fecha 12 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, “Por la cual se decide una investigación administrativa”, en cual quedará así:*

*“ARTICULO 1 Imponer a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 899.999.115-8, una multa por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$12.421.740) corresponde a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV) que equivalen a 38, 856685483191507 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*(...)*

*ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en sus demás partes la Resolución No. 73090 del 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*(...).”*

**Décimo segundo:** Señala la parte actora que La Resolución No. 72722 de 12 de noviembre de 2020, fue notificada mediante aviso el 02 de diciembre de 2020.

### **Problema Jurídico**

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad **i)** por violación al derecho de defensa por indebida imputación fáctica y la violación del principio de congruencia y **ii)** indebida y falta de motivación, violación del principio de tipicidad, de legalidad y del debido proceso, por la inadecuada valoración de los criterios de la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 2. CORRER TRASLADO** de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
- 3. SI VENCIDO** el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.
- 4. FIJAR** el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- 5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al doctor Diego Andrés Gil Oñate, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.662.073 y T.P. No. 231.593 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddd353f9e38df91652b50203808cf7b234056262d1fc40297e9584c479fb9a**  
Documento generado en 27/10/2021 10:09:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO S-874/2021**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034600</b>
<b>DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**Asunto: Inadmite Demanda**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. PARL 002364 del 13 de mayo de 2020, mediante la cual se sancionó a la demandante por vulnerar el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, señalada en los numerales 130.7 y 130.12 de la Ley 1438 de 2011, la Resolución No. PARL000219 del 27 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria y la Resolución No. 003022 del 26 de marzo de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los

Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir la Demanda** presentada por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97dc73a98ef3bbda52eeb100b253e76c8ed21b07357a23e8d2b878b0278fc2a2**

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No. 11001333400120210034600  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 27/10/2021 10:09:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I - 429/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035100</b>
<b>DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ FINO</b>
<b>DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFFP</b>

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Luz Adriana Rodríguez Fino en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1-00553 del 20 de abril de 2021, mediante la cual se conforman las ternas para proveer los cargos de Director Regional del SENA, en el proceso meritocrático de la convocatoria 2 de 2020 de fecha 20 de abril de 2021, y como restablecimiento del derecho se incluya a la accionante en la terna, para que sea presentada ante el Gobernador, y él mismo elija la persona que será nombrada como DIRECTO Regional del SENA – Cundinamarca.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. La accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se conformaron las ternas para proveer los cargos de director regional del SENA, en el proceso meritocrático de la convocatoria 2 de 2020 de fecha 20 de abril de 2021, así como que se le incluya en dicha terna.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**275571bd2e1e2fcec60c52cf57cf64f5f700f6dcdbfeea92490a04bd557f5151**  
Documento generado en 27/10/2021 10:09:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-872/2021

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035500</b>
<b>DEMANDANTE: JHON HENRY ALFONSO CARRANZA</b>
<b>DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

Correspondió a este Despacho judicial escrito de demanda presentado por el señor **Jhon Henry Alfonso** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través del cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 975476 del 27 de agosto de 2019, 975430 del 27 de agosto de 2019 y 242648 del 11 de marzo de 2019, mediante las cuales se le sancionó con multa por infracciones a las normas de tránsito.

Revisada la información allegada con el escrito señalado en precedencia, se encuentra que el accionante señala dos medios de control a incoar, De un lado señala Nulidad y de otro Nulidad y Restablecimiento del Derecho e igualmente los hechos y pretensiones no son claros, lo que no permite establecer cuál es el medio de control que pretende incoar.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se aportan los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos e igualmente en el escrito de demanda, no se señala de manera razonada la cuantía, así como no se allega constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ni constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y que por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co) .

Por lo que, con el fin de estudiar la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda, se requiere a la parte actora para que aclare a este Despacho, cual es el medio de control que pretende incoar, precise los hechos y pretensiones de la demanda, señale de manera razonada la cuantía y aporte la documentación necesaria para continuar con el trámite correspondiente. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Información que deberá allegar en el término de cinco días.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control, indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e7074c1a1eb16e9083b86e26c933c7dd2cec812b89d28e4793f230db614d59**

Documento generado en 27/10/2021 10:09:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-871/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035600</b>
<b>DEMANDANTE : NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ</b>

**Asunto: Requiere información al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté.**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 10673 del 1 de junio de 2021, mediante la cual se le impuso una multa, y como restablecimiento del derecho se reintegre debidamente indexado el valor de doscientos veintitrés mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$233.744), cancelado por concepto dicha multa.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que no se aporta copia del acto administrativo del cual se solicita la nulidad **Resolución No. 10673 del 1 de junio de 2021**, ni de la constancia de notificación, publicación o comunicación del mencionado acto.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en la demanda para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso copia de la **Resolución No. 10673 del 1 de junio de 2021**, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de la misma.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Una vez se dé cumplimiento por parte de la entidad demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f17ce7f86a35bb083c584849268ebab7c5de70d6b1b360a95ed6f0b721e994**

Documento generado en 27/10/2021 10:09:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**